

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Enero de 1919.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado de Caza.

CIRCULAR NÚMERO 251.

En cumplimiento de lo ordenado en la cuarta disposición general de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y en conformidad á lo preceptuado en el art. 17 de la misma y del Reglamento para su ejecucion de 3 de Julio de 1903, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive.

Igualmente se prohíbe terminantemente la circulacion y venta de la caza viva ó muerta y de los pájaros vivos ó muertos que determina el Reglamento en todo el territorio Español, durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisicion, excepcion de los conejos que podrán cazarse y circular desde el 1.º de Julio cuando el dueño del monte, dehesa, coto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por

ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Valladolid 31 de Enero de 1919.

El Gobernador,

LEOPOLDO CORTINAS.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Los más firmes y nobles intentos de obtener una completa ley Orgánica de Sanidad han fracasado varias veces por la misma complejidad de los asuntos que el problema abarca, á causa del desarrollo extraordinario y del crecimiento desigual que han alcanzado las necesidades á que ha de responder la moderna higiene aplicada á la Administracion pública.

Habrà que reconocer, pues, como más conveniente el procedimiento de legislar en esta materia de un modo fragmentario, por medio de Reales decretos que satisfagan á alguna de las más apremiantes de estas atenciones; y cuando esto no pueda ni deba hacerse, por medio de leyes parciales votadas en Cortes, á semejanza de otros países más prácti-

cos que marchan á la cabeza del movimiento sanitario del mundo. No ha hecho otra cosa Inglaterra desde su ley Orgánica de 1875, teniendo siempre en cuenta los diferentes aspectos que en el curso de los tiempos han ido revisitando las exigencias higiénicas, más fáciles cada vez de ser satisfechas si la buena voluntad de los Poderes públicos se pone decididamente al servicio de la salud de los pueblos.

Por eso mismo, dado el progreso rápido de la ciencia actual, que con un descubrimiento nuevo cambia radicalmente las ideas sobre materias ya legisladas, serán en toda ocasion menos difíciles las reformas parciales, que han de hacer más cómodo tambien el trabajo continuo de ir adaptando á las necesidades de los tiempos el pensamiento del gobernante.

Aceptado este criterio, habrá de comenzarse por aquel problema de mayor interés entre los varios que ofrece á la consideracion la Sanidad pública, y es el que se refiere á la prevencion de las enfermedades infecciosas. El conocimiento moderno de las múltiples y variadas causas de enfermedad y de muerte ha hecho ver la gran importancia que tienen las que se deben á las que producen la infeccion: el tanto por mil que de ellas registran las estadísticas es, por lo considerable, aterrador. Bien puede decirse que el género humano se vería

libre de la mayor parte de las dolencias que le afligen si pudieran suprimirse los agentes infecciosos.

Las disposiciones encaminadas á evitarlos empezarian á redimir á España de su morbosidad crecida y de su mortalidad considerable, superiores á la media de la mayor parte de los países de Europa y de América, y que empobrecen á nuestro pueblo con la pérdida indebida de tantas gentes como enferman sin deber enfermar en tan deplorable proporcion, y que mueran sin deber morir tan á destiempo. Porque estas enfermedades, de causas en su mayoría conocidas, son, por lo tanto, evitables, y los pueblos que han acudido á incorporar á sus leyes el espíritu progresivo de la ciencia á fin de librarse de ellas en lo posible, han encontrado pronto las ventajas derivadas de su prevision.

May, pues, que ir resueltamente en nuestro país á poner en práctica cuanto se sabe ya que constituye la profilaxis provechosa contra las enfermedades infecciosas, las más frecuentes y las más terribles por su mortalidad. En España las estadísticas son más que en otro país de sobra elocuentes en lo que á ellas se refiere. Desde primeros de siglo hasta 1917, á que corresponde la última fielmente recogida, murieron de tuberculosis, 605.342 individuos; de pulmonía, 286.168; de gripe, 171.342; de tifoidea,

110.317; de viruela, 53.602; de sarampion, 141.328; de escarlatina, 20.628; de tífus exantemático, 2.804; de septicemia puerperal, 37.272; de tóserina, 57.656; de difteria, 74.279. La mortalidad total en el citado período ascendió, pues, por sólo estos grupos de infecciones, y no son todas las que pudieran citarse, á la asombrosa cifra de 1.559.638, ó sea á más de millon y medio de vidas perdidas por enfermedades que son evitables y que sólo pueden computarse á la incuria, al abandono y á nuestra deficiente organización para prevenirlas.

Por tal razón, el Ministro que suscribe entiende que la reforma más urgente que hay que llevar á nuestra legislación sanitaria es la referente á la profilaxis pública de las enfermedades transmisibles; la declaración obligatoria de todo caso de enfermedad de este género; el aislamiento y hospitalización de los enfermos para impedir el contagio; la desinfección de las cosas y personas contaminadas ó sospechosas de contaminación, y el empleo de vacunas y sueros preventivos, llevando todo ello con el carácter de imperativo á las prácticas sanitarias, constituyen seguramente medios poderosos para alcanzar en poco tiempo la reducción del tipo ordinario de nuestra mortalidad anual y la prolongación de la vida media del hombre en España.

Y porque entre las enfermedades infecciosas hay algunas, como la tuberculosis, la lepra y las venéreo-sifilíticas, que por su carácter social y la influencia perniciosa que ejercen sobre el vigor y el porvenir de la raza, merecen una especial atención, habrá que dictar para combatir las medidas eficaces con arreglo á la naturaleza especial de cada una de ellas, intentando al mismo tiempo hacer intervenir la acción social favorecida por el Estado en la lucha, que es cada vez más necesario y urgente entablar contra ellas. Y si del paludismo no se trata en este Real decreto, sólo es á causa de que ha de ser, en cuanto á su profilaxis concierne, objeto de un proyecto de ley especial que deberá presentarse á las Cortes, por exigirlo así la naturaleza y el carácter de las medidas de saneamiento encaminadas á combatirlos.

No se hablaría con bastante claridad si, al tratar de la evitación de las enfermedades infecciosas, tan variadas en especies,

tan grandes en número y tan temibles por el peligro de muerte de que van acompañadas, no se dijera que esta lucha exige, como todas las guerras, el dinero necesario, el más útil de todo el que un país puede gastar: dinero para Institutos de Higiene y Parques Sanitarios; dinero para Hospitales de aislamiento de enfermos contagiosos; dinero contra la tuberculosis, la lepra, el cáncer y las enfermedades venéreo-sifilíticas; dinero, en fin, para las obras de regeneración fisiológica de la raza, que hay que hacer cada día más fuerte y vigorosa, á fin de que resista la amenaza de enfermedades que pueden evitarse y de muertes que es posible disminuir.

Por tal razón, el Ministro que suscribe, confirmando y siguiendo las laudables iniciativas del Marqués de Alhucemas, á su paso últimamente por este Ministerio, presentará á las Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios para el planteamiento de las obras de reorganización sanitaria más importantes que hay que llevar á cabo en España, teniendo en cuenta las necesidades más urgentes de la salud pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1919.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS.

Artículo 1.º *Enfermedades transmisibles y su declaración obligatoria.*—Las enfermedades transmisibles que deben ser objeto de declaración obligatoria serán las siguientes:

Grupo A.—Exóticas ó pestilenciales: peste, cólera y fiebre amarilla.

Grupo B.—Infecciosas comunes: Tífus exantemático, disenteria, fiebre tifoidea, viruela, variolóide y varicela, difteria, escarlatina, sarampion, meningitis cerebro-espinal, septicemias, y especialmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis,

parálisis infantil, lepra y tracomma, así como las escolares de origen parasitario.

La Inspección General, oyendo a la Real Academia Nacional de Medicina, podrá aumentar la lista de las enfermedades contagiosas objeto de la declaración obligatoria con aquellas que la Ciencia demuestre que deben ser incluidas.

Siempre que una persona sea atacada de cualquiera de las enfermedades contagiosas comprendidas en la relación antedicha, el Médico de su asistencia, ó el Jefe de la familia, ó quien haga sus veces, tendrá la obligación ineludible de dar parte del caso al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la clasificación de la dolencia, y el Inspector á su vez á las Autoridades sanitarias superiores. En ausencia del Jefe de la familia ó de quien le represente, serán los obligados á dar dicho parte, además, los dueños ó gerentes de fábricas ó talleres, los dueños ó gerentes de hoteles, fondas, posadas y casas de salud ó establecimientos de cualquier clase, donde se encuentren ó residan los enfermos. También será declarado por los mismos todo cambio de residencia del enfermo. La declaración se hará verbalmente ó por escrito. No excusará para los Médicos la responsabilidad de la declaración el no haber fijado bacteriológicamente el diagnóstico; bastará con que la dolencia de que se trate sea clínicamente sospechosa de alguna de las enfermedades señaladas.

Art. 2.º *Epidemias y su declaración oficial.*—La declaración de las epidemias del grupo A corresponderá al Gobierno, después de oír al Real Consejo de Sanidad. La declaración de las del grupo B será publicada por los Gobernadores después de acordadas por las Juntas provinciales, previo informe de las Juntas municipales. Si hubiera discrepancia entre la opinión de las Juntas, resolverá la Inspección General. Una vez declarada una epidemia y en casos urgentes, desde los primeros momentos el Gobierno y las Autoridades sanitarias podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias oficiales y tendrán facultades, previo expediente justificado, para suspender y destituir de los cargos que ejerzan, cualesquiera que fuesen los derechos

adquiridos, á los que se negaren en tales circunstancias al cumplimiento de su deber profesional.

Art. 3.º *Medidas profilácticas de carácter general.*

a) *Aislamiento.*—Todo individuo atacado de una de las enfermedades infecto-contagiosas que, según este decreto, exija la declaración obligatoria, y con más encarecimiento las del grupo A, deberá ser objeto de medidas de aislamiento. Este aislamiento se procurará llevarlo á cabo siempre que sea posible en el propio domicilio del enfermo; pero cuando á juicio del Inspector municipal de Sanidad sea absolutamente imposible realizarlo de modo que no constituya un grave riesgo para la salud pública, podrá ordenarse el transporte del enfermo á un Hospital de aislamiento ó Casa de Salud, siempre que el Médico de la asistencia crea que esto puede realizarse sin el menor daño para el enfermo. En todos los Hospitales deberá haber departamentos especiales para el aislamiento de enfermos contagiosos. Serán objeto de aislamiento en locales adecuados distintos de los de los demás enfermos y sometidos á observación facultativa todo el tiempo que dure la probable incubación del mal, á juicio del Médico de asistencia y de la Autoridad sanitaria, las personas que habiendo sido expuestas al contagio sean capaces de llevar la enfermedad en período de incubación. Las personas encargadas del cuidado de enfermos contagiosos y cualesquiera otras sospechosas de poder transmitir el contagio, podrán ser objeto de medidas especiales, con el fin de evitar la transmisión de la enfermedad. Lo mismo podrá hacerse con los portadores de gérmenes morbosos. Las Autoridades sanitarias dispondrán lo conveniente á fin de que las personas procedentes de un lugar epidemiado, al llegar al punto donde se dirijan, puedan ser sometidas á vigilancia sanitaria. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local adecuado y en condiciones de ser utilizado en cualquier caso para aislamiento de los enfermos infectuosos. El Gobierno propondrá á las Cortes que por el Estado y anejas á los Institutos de Higiene se construyan, á más del Hospital del Rey en Madrid, 10 grandes Hospitales de epidemias para aislamiento de enfermos infectuosos, situados en las principales

capitales de provincia, é incluirá en el próximo proyecto de presupuesto los créditos necesarios para la construcción de dichos Hospitales, así como el que haga falta para complemento del Hospital del Rey que se construye en Madrid.

b) *Desinfección*.—La desinfección será obligatoria en todo caso de enfermedad infecciosa y contagiosa. El servicio de desinfección estará á cargo de los Municipios, los que contarán con los medios que con arreglo á su capacidad de habitantes señale el Real Consejo de Sanidad. Cuando en casos extraordinarios resulten insuficientes serán suplidos con los de los Parques de los Institutos de Higiene. El Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII determinará las cualidades que deben reunir los tipos de los aparatos y las condiciones de los desinfectantes que se utilicen, y á fin de garantizar la eficacia de su funcionamiento hará las pruebas prácticas necesarias antes de autorizar su uso.

c) *Vacunación*.—La vacunación antivariólica es obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años hasta los treinta, sin perjuicio de practicar la vacunación de cuantos pasen de esta edad sin haber cumplido los preceptos anteriormente expresados.

El cumplimiento de estos preceptos es obligación expresa é ineludible de los Ayuntamientos, y la manera de fiscalizar su actuación se expondrá en el Reglamento correspondiente. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia ni establecimiento alguno dependiente del Estado, de la provincia ó del Municipio, exceptuando á los Hospitales, á menores de siete años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados ni á mayores de esta edad que no presenten la de revacunación. Asimismo se declarará obligatoria la vacunación en otras enfermedades en que, á juicio de la Inspección General de Sanidad, y después de oído al Real Consejo, ofrezcan garantías de eficacia é inocuidad, aplicándola ya con carácter general ó sólo en las poblaciones donde este procedimiento se crea conveniente.

Art. 4.º *Medidas profilácticas de carácter especial*.—*Tuberculosis*.—El Gobierno propondrá á las Cortes y consignará en el

presupuesto los créditos necesarios para atender al sostenimiento y ampliación de las actuales Instituciones antituberculosas y para la creación de nuevos Dispensarios, Sanatorios, Hospitales especiales para tuberculosos y Laboratorios ó Centros de investigación científica dedicados al estudio de la tuberculosis, así como para auxiliar las iniciativas de carácter particular ó privado en la lucha antituberculosa.

Lepra.—Se dictarán disposiciones especiales para llegar por los medios más rápidos y eficaces al conocimiento y denuncia de los casos sospechosos; se formará un padrón de todos los leprosos existentes en España y se solicitará de las Cortes la consignación de los créditos necesarios para construir tres grandes Colonias-Leproserías: una en Galicia, otra en Andalucía y otra en Canarias. Los enfermos que no sean pobres podrán optar entre sufrir aislamiento en su propio domicilio ó en las Colonias; pero de permanecer en aquél serán sometidos á la debida inspección sanitaria, á fin de evitar el contagio. Asimismo se consignará en el presupuesto una cantidad destinada á las investigaciones científicas referentes á la lepra y á auxiliar las Instituciones particulares que estén destinadas al tratamiento de los leprosos, las que estarán bajo la vigilancia del Estado.

Enfermedades venéreas y sífilíticas.—Se organizarán los servicios respecto á estas enfermedades con arreglo á las exigencias de la moderna higiene, según las bases que serán sometidas al Real Consejo de Sanidad, y se consignará también en el presupuesto el crédito necesario para atender á la profilaxis y cura de tales enfermedades, mediante la creación de numerosas Clínicas y Dispensarios antiveneréos, singularmente en las grandes poblaciones, donde más estragos causan. Asimismo se auxiliarán cuantas Instituciones particulares se creen á tal objeto, y se estimulará y fomentará la intervención de la acción pública social en la lucha contra estas enfermedades, protegiendo y subvencionando las Ligas ó Asociaciones libres que se formen con ese fin.

Art. 5.º *Institutos de Higiene*.—A más del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII se crearán por el Estado 10 Institutos de Higiene regionales: ocho en la Península, uno en Canarias y

otro en Baleares; para lo cual el Gobierno solicitará de la Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios. Las funciones de estos Institutos serán:

a) Cooperar con los correspondientes Inspectores de Sanidad al estudio y combate de epidemias y enfermedades, así como en la formación de las estadísticas sanitarias, auxiliándolos con sus informes en todo cuanto se relacione con el aspecto técnico ó de Laboratorio que tienen hoy los problemas sanitarios.

b) Preparar vacunas, sueros y toda clase de productos microbianos utilizados en el diagnóstico, profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas, con el fin de atender á las necesidades públicas en la extinción de las epidemias y enfermedades.

c) Poseer en el Parque Sanitario anejo todo el material fijo y móvil de desinfección y aislamiento que permita instalar rápidamente, cuando sea preciso y en cualquier localidad de la circunscripción correspondiente, Hospitales de aislamiento, Laboratorios transportables y puestos de desinfección; á cuyo efecto tendrán dispuestos el personal y el material en forma de brigadas sanitarias rápidamente movilizables.

d) Preparar especialmente el personal sanitario mediante la enseñanza de la Microbiología, Parasitología, Química, etcétera, en sus relaciones con la Higiene pública, como condición indispensable para el ingreso en los destinos técnicos de la Administración Sanitaria. Además del Instituto Nacional de Alfonso XIII y de los regionales sostenidos por el Estado en todas aquellas provincias donde no existan Institutos de Higiene se podrán crear Laboratorios provinciales, siendo forzosa la existencia de un Laboratorio municipal con personal y material proporcionado á sus respectivas necesidades en cada población de más de 20.000 habitantes. Los Laboratorios provinciales podrán organizarse para mayor economía sobre la base de los Laboratorios municipales que existan en las capitales de provincia, si á ello se avienen los Municipios correspondientes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno*.

(Gaceta del 23 de Enero de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 261.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Nava del Rey.

Fiscal de Torrecilla de la Orden.

En el partido de Olmedo.

Fiscal de la Parrilla.

Juez de Olmedo.

En el partido de Peñafiel.

Fiscal suplente de Vitoria del Henar.

En el partido de Tordesillas.

Fiscal suplente de San Roman de la Hornija.

En el partido de Villalón.

Fiscal y suplente del mismo.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de sus méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial»; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 28 de Enero de 1919.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Jesús de Lezcano*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 259.

La Parrilla.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa con arreglo al caso 1.º del artículo 34 de la vigente Ley de Quintas el mozo Cecilio Esteban Gonzalez, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio del presente, para que asista ante este Ayuntamiento los días 9 y 16 de Febrero y el 2 de Marzo próximos á los actos de cierre del alistamiento, sorteo y declaración del soldado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente conforme la citada ley.

La Parrilla 27 de Enero de 1919.—El Alcalde, *Conrado Sanz*.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Mota del Marqués.

AÑO DE 1919

Repartimiento de la cantidad de 4.597'50 pesetas, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado en el presente año por las contribuciones directas de territorial é industrial, con arreglo á la Orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo 1886.

PUEBLOS	Contribuyen al Estado por		Total base imponible del reparto	Cantidad que corresponde pagar á cada pueblo	Corresponde en cada trimestre
	Territorial	Industrial			
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Adalia..	6658	127	6785	128'60	32'15
Almaraz de la Mota..	4731	17	4748	90	22'50
Barruelo..	3592	80	3672	69'60	17'40
Benatarces..	7126	127	7253	137'44	34'36
Casasola de Arión..	12205	1441	13646	258'60	64'65
Castromembibre..	4369	55	4424	83'84	20'96
Gallegos de Hornija..	3916	78	3994	75'64	18'91
Mota del Marqués..	20147	3435	23582	446'87	111'72
Peñaflor de Hornija..	16212	657	16869	319'66	79'92
Pobladora de Sotiedra	4223	>	4223	80'02	20'01
San Cebrian de Mazote	7748	342	10090	191'20	47'80
San Pedro de Latarce.	15421	1246	16667	315'99	79
San Pelayo..	2721	66	2787	52'80	13'20
San Salvador..	3785	107	3892	73'76	18'44
Tiedra..	16485	5328	21813	413'36	103'34
Torrealla de la Torre..	2767	>	2767	52'52	13'13
Torrelobatón..	24067	1710	25777	488'48	122'12
Urueña..	11524	679	12203	231'24	57'81
Vega de Valdetronco..	9860	450	10310	195'36	48'84
Villalbarba..	11458	160	11618	220'16	55'04
Villanova de los Caballeros..	10439	591	11030	209	52'25
Villardefrades..	9562	1554	11116	210'64	52'66
Villavellid..	7856	60	7916	150	37'50
Villasexmir..	5365	55	5420	102'72	25'68
TOTALES..	224237	18365	242602	4597'50	1149'39

Resulta, pues, que siendo la cantidad repartible la de 4.597'50 pesetas, y la base imponible la de 242'602 pesetas, corresponde á cada pueblo al respecto de 1'895 por 100 el cupo anual que se le fija en la penúltima casilla y en la última, lo que deberá satisfacer anticipadamente en cada trimestre.

Mota del Marqués á 26 de Noviembre de 1918.—El Alcalde.—El Secretario, Emilio Alonso.

NUM. 253.

Villavieja del Cerro.

Continuando incluidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual los mozos Sotero Diez Varea y Eladio de la Fuente Gaitan, hijos de Isidro y Juana y de Anastasio y Cándida respectivamente, que nacieron en este pueblo el 22 de Abril y 18 de Febrero del año 1898, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento, y no teniendo noticia alguna á esta fecha de que lo hayan sido en los alistamientos formados por los Ayuntamientos donde los mismos residen, é ignorándose

igualmente el paradero de los padres, se les cita por medio del presente para que el día 9 á las once y el día 16 á las siete en punto, segundo y tercer domingo de Febrero próximo, concurren á esta Casa Consistorial al acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y al del sorteo respectivamente, en la inteligencia de que si no lo verifican bien por sí ó por persona que á cada uno represente, les parará el perjuicio consiguiente.

Villavieja del Cerro á 26 de Enero de 1919.—El Alcalde, Ramón Peláez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 263.

VILLALON.

Don Sixto Solís Perez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día primero de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda y pública subasta simultaneamente en las Salas de Audiencia de este Juzgado y del de instruccion de Frechilla, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, de los bienes siguientes:

1.ª Una tierra antes viña, en término de Paredes de Nava y al pago de las Llamas, de cinco cuartas ó treinta y seis áreas noventa centiáreas, linda Poniente con otra de Juan Diego, Oriente la de Prudencio Herrezuelo, Norte otra de los de Lucio Fernandez y Sur camino; tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Otra tierra al pago de Llano, en igual término, hace cinco cuartas ó sean treinta y seis áreas y noventa centiáreas y linda Oriente y Norte la Carretera antes Camino y la Fuente, Poniente tierra de Gregorio Infantes y Sur con Cotanos, tasada en ciento quince pesetas.

3.ª Y una casa sita en el casco de dicho Paredes, su calle del Pocillo, señalada con el número veintitres, linda á la derecha casa de Juan Arenillas, izquierda otra de Martín Herrero y espalda la Carretera de Circunvalacion; tasada en cuatrocientas pesetas.

Dichos bienes fueron embargados á Primitivo Marcos Alvarez, vecino de Paredes de Nava, para el pago de las costas que le fueran impuestas en causa que se le siguió por injurias á un peon caminero y salen á subasta por el tipo de su tasacion, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en ella habrán de consignar el diez por ciento de su tasacion en la mesa del Juzgado y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, no aprobándose el remate en ninguno de los Juzgados hasta no saber el resultado que ofrezcan dichas subastas y que los títulos no les ha presentado si bien aparece ane-

tado en el Registro de embargo practicado.

Dado en Villalón á veintiocho de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Sixto Solís.—Licenciado, Francisco Serra.

Juzgados municipales.

Núm. 262.

CÉDULA DE CITACION.

El Señor Juez municipal del Distrito de la Plaza en virtud de mandamiento del de Instruccion, ha acordado citar por medio de la presente al jurado D. José Matienzo Fernandez, de paradero ignorado, vecino que fué de Valladolid, para que el día treinta y uno del corriente mes y hora de las diez de su mañana comparezca en la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, bajo la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley del Jurado, con objeto de conocer en la causa seguida contra Anselmo Martinez, sobre abusos deshonestos.

Valladolid 24 de Enero de 1919.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Talleres de Fundicion Gabilondo.

Compañía Anónima.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, cumpliendo con lo que determina el artículo 27 de sus Estatutos, ha acordado convocar á los señores Accionistas á Junta General ordinaria para el día 15 de Febrero próximo á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Zorrilla, número 11, pudiendo depositar sus acciones en las oficinas de la Compañía y en el Banco Castellano.

Los señores Accionistas deberán tener presentes para el ejercicio de sus derechos, las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 27, 30, 31 y 33 de los Estatutos.

Valladolid 31 de Enero de 1919.—Por el Consejo de Administracion.—El Presidente, Ubaldo Manso.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion